REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 31 03 012 2021 00549 00**
PROCESO:	**Ejecutivo –Hipotecario-**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**Gabriel Jaime Gaviria Mejía**
INSTANCIA:	**Primera**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio N° 4 9 4**
TEMAS Y SUBTEMAS:	**Notificado el demandado, no se opone a las pretensiones**
DECISIÓN:	**Siga adelante la ejecución, condena en costas**

ASUNTO

Se procede a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro de este juicio ejecutivo con título hipotecario de mayor cuantía, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJIA**, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, al no encontrarse excepciones pendientes para resolver, toda vez que éste se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, conforme a las disposiciones del artículo 8° inciso 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

LAS PRETENSIONES

Solicitó la entidad crediticia acreedora y ejecutante por medio de apoderado judicial debidamente constituido, lo siguiente:

"Líbrese mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Pagaré N° 50097876:

***1.1. CAPITAL INSOLUTO**: la suma de **$40.977.574,00**, conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.*

***1.2.** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa del 22.99% o la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1,*

desde el día siguiente a la fecha en que el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. Pagaré N° 10990301848:

2.1. CAPITAL INSOLUTO**: la suma de **$151.274.934,70.

***2.2. INTERESES REMUNERATORIOS:** Que según lo expresado en los hechos se ordene el pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 13.10% los cuales equivalen a la suma de $5.651.553,47, desde el día 14de julio de 2021fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 22 de noviembre de 2021fecha de la liquidación.*

***2.3. INTERESES DE MORA:** Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el **SALDO INSOLUTO** de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas: por el pagare No.10990301848, a la tasa del 19.65%.*

***TERCERO:** Decrétese en la oportunidad procesal prevista en el numeral 3 del art. 468 CGP, la venta en pública subasta del inmueble previo avalúo para que con su producto se pague al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.*

***CUARTO:** Condénese(n)al(los)demandado(s)al pago de las costas que se causen con el presente proceso.*

***QUINTO:** Sírvase reconocerme personería para actuar".*

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Fueron reseñados de la siguiente manera:

"PRIMERO. Pagaré 50097876:

***1.1. OBLIGACIÓN**: El (los) señor (es)GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJIA suscribió (eron) el pagaré No. 50097876, el día 15 de febrero de 2019 por valor de **$40.977.574,00** por concepto de capital a favor de BANCOLOMBIA, con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2021.*

***1.2. INTERESES DE MORA:** Para está obligación se pactaron intereses moratorios equivalentes a la tasa de 22.99%anual o la máxima legal permitida, encontrándose en mora desde el día 19 de agosto de 2021.*

SEGUNDO. Pagaré No. 10990301848:

2.1. OBLIGACIÓN: *El (los) señor(es) GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJIA suscribió (eron) el pagaré No. 10990301848 el día13 de septiembre de 2016 por valor de* ***$200.000.000,00*** *por capital a favor de BANCOLOMBIA, esta suma debía ser pagada mediante cuotas de amortización mensuales.*

2.2. PAGOS PARCIALES: *los pagos parciales efectuados por el deudor se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo de capital por valor de* ***$ 151.274.934,70.***

2.3. INTERESES REMUNERATORIOS: *En el punto noveno del pagaré No. 10990301848 el (los) deudor(es) se obligó a pagar los intereses corrientes a la tasa de* ***13.10% efectivo anual*** *los cuales se pagarán dentro de cada cuota mensual de amortización, conforme al plan de pagos escogido, dichos intereses se liquidarán sobre el valor del préstamo pendiente de pago. Por concepto de intereses de plazo se debe el valor de* ***$ 5.651.553,47****, liquidación realizada desde el día14 de julio de 2021 hasta el día 22 de noviembre de 2021.*

2.4. INTERESES DE MORA: *De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora en la obligación* ***Nro.10990301848*** *a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.*

2.5. ACELERACIÓN EN LOS PLAZOS Y FECHA DE MORA: *En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones. A la fecha de esta demanda, el (los) deudor (es) ha (n) incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales, encontrándose en mora, desde el día 14 de julio de 2021. De conformidad con la ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, artículo 19, solamente se puede acelerar el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.*

TERCERO. GARANTÍA HIPOTECARIA: *Mediante escritura pública No.12310 del 03 de septiembre de 2016, de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, el (los) demandado (s) garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, a través de hipoteca, sobre el bien que se relaciona a continuación:*

Apartamento 303 y Parqueadero 22 con útil*, situados en el* ***EDIFICO TORRE DEL PALMAR*** *- PROPIEDAD HORIZONTAL-, ubicado en la Calle 42 No. 73 - 37, del Municipio de Medellín. Identificados con matrícula (s) inmobiliaria (s)* ***No.***

001-959530 y 001-959517 *de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-.*

CUARTO. *La Hipoteca Constituida y que relaciono en el hecho anterior, garantiza toda clase de obligaciones, puesto que, es abierta, sin límite en la cuantía y de primer grado. El bien se persigue en manos de quien se encuentre.*

QUINTO. *Los pagarés anteriormente relacionados contienen una obligación clara, expresa, actualmente exigible e insoluta y, además, prestan mérito ejecutivo de conformidad con las normas legales vigentes.*

SEXTO. *En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que los documentos base de ejecución se mantienen bajo custodia de BANCOLOMBIA S.A.*

SEPTIMO. *En virtud de lo establecido en el párrafo 2 Articulo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que la dirección electrónica indicada como del demandado fue provista por este conforme se anexa a este escrito como prueba".*

ACTUACION PROCESAL

Por venir ajustada a derecho y verificados los preceptos de demanda en forma contemplados en los artículos 82 s.s. y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo (pagarés) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º la escritura de hipoteca y los pagarés reúnen los requisitos de los artículos 621, 671, 709 del Código de Comercio, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas, ordenándose la notificación del demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y con fundamento en el artículo 468 numeral 2º ibídem, se decretó el embargo y secuestro del inmueble garantizado con la hipoteca.

Con el demandado **GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJÍA** se trabó la relación jurídico procesal por pasiva, al haberse notificado PERSONALMENTE del contenido del auto de mandamiento de pago librado en su contra a través de la empresa de correo DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., quien certificó haber enviado la notificación electrónica a su correo ggaviria64@yahoo.com y al ser recibida por éste, se tuvo notificado de dicho proveído desde el 27 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El objeto del presente proceso, es el cobro judicial de una acreencia que tiene a su favor el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, surgida como consecuencia de un crédito dinerario por los valores indicados en la demanda, el cual está constituido por capital más los intereses de plazo y de mora, que se encuentra respaldado en los documentos base del recaudo (pagarés) y la escritura pública de hipoteca signados por el deudor a su favor.

La legislación civil colombiana, define en el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos ejecutivos de la siguiente forma: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

Sometido a estudio legal los títulos ejecutivos allegados con la demanda, puede concluirse que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para los pagarés; en consecuencia, están satisfechas todas las exigencias legales para calificarlos con existencia, validez y eficacia.

Se advierte que la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedora en los títulos ejecutivos y de la garantía hipotecaria en los extremos activos de este contradictorio, además el ejecutado es el obligado conforme a los títulos valores que se anexan, luego, aparece clara la relación obligacional de las partes.

Es pertinente precisar que el plazo para que se cumpla la obligación se encuentra vencido y el accionado incurrió en mora en el pago de capital e intereses, por lo que procede el cobro de los títulos valores desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago de la misma, que es la razón por la cual la demandante ha acudido a la jurisdicción para obtener el cobro coactivo de lo adeudado.

Ahora bien, tal como se reseñó en precedencia, el ejecutado no ejerció ninguna conducta procesal tendiente a restarle eficacia jurídica a la orden de pago librada en su contra.

Como consecuencia de ello, se procede entonces a ordenar seguir adelante la ejecución, se presente la liquidación especificada del capital e intereses y se condene en costas a la parte ejecutada, tal y como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTASE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles registrados con folio de matrícula inmobiliaria **001-959530 y 001-959517**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad del demandado **GABRIEL JAIME GAVIRIA MEJÍA** que se encuentran debidamente embargados, para que, con el producto de la subasta, se pague a la entidad crediticia ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

a) Para el pagaré **N° 50097876** la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L. ($40'977.574,00)**, por capital.

b) Más los intereses de mora causados y no pagados, exigibles desde el 19 de agosto de 2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa del 22.99% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

c) Para el pagaré **N° 10990301848** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M. L. ($151'274.934,70)** por capital.

d) Los intereses de plazo sobre el capital anterior liquidados a la tasa de 13.10% efectiva anual, que equivalen a la suma de **$5.651.553,47**, adeudados desde el 14 de julio al 22 de noviembre de 2021 siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la presente obligación, exigibles desde el 26 de noviembre de 2021 fecha de presentación de la demanda y hasta que se profiera el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 19.65% efectiva anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes, presentarán la liquidación especificada del capital e intereses, aportando los demás elementos que hagan explícita la misma.

TERCERO: Se condena en costas al demandado, las que se liquidarán por la secretaría como lo dispone el artículo 365 ibídem; en consecuencia, inclúyase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$ 16'177.148,00**, conforme lo autoriza el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Tal y como se encuentra establecido en el inciso 2º del artículo 440 de la norma procesal vigente, en contra de esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51da941fe8a00ba2a2afa3885f153b9158a71f23c79547deaef5e95633155ad5
Documento generado en 26/05/2022 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica